

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia: N° 24

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR LA CUAL SE REGULAN LAS EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15588

Publicada el: 31-03-1966

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Empresas unipersonales, Comercio e industria

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 3.080

Rollo: 34

Posición: 514

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE MARZO DE 1966

Nº 15.588

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 24 de 1º de febrero de 1966, por la cual se regulan las empresas de responsabilidad limitada.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resueltos Nos. 158-DG y 169-DG, de 24 de febrero de 1966, por los cuales se conceden unas autorizaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 6 de 19 de enero de 1966, por el cual se reglamenta la concesión de exoneraciones del impuesto sobre Boletos-Tiñines a ciertos espectáculos públicos y se deroga un Decreto Ejecutivo
Decreto Nº 37 de 10 de marzo de 1966, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 84.000 libras de aceite de mantquilla.
Decreto Nº 38 de 10 de marzo de 1966, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 206.990 libras de leche en polvo descremada.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGULANSE LAS EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LEY NUMERO 24

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se regulan las empresas de responsabilidad limitada.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

SECCION PRIMERA

De la Sociedad de Responsabilidad Limitada

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las sociedades de responsabilidad limitada deberán usar una razón social, denominarse por su objeto, o tener el nombre que los socios convengan en atribuirle, añadiendo o anteponiendo, en todo caso, las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", las iniciales "S. de R. L.", o la abreviatura "Sdad, Ltda.". La omisión de este requisito en la escritura social o en cualquier acto posterior de la sociedad, hará a los administradores y a los socios todos personal y solidariamente responsables, sin limitación alguna, de las obligaciones contraídas por la sociedad.

No podrá adoptarse una razón social o denominación igual o parecida a la de otra sociedad ya inscrita, sea o no limitada, en tal forma que se pueste a confusión.

Artículo 2º Salvo lo dispuesto en el Artículo 43 del Código de Comercio, cualquier persona que sin ser socio, haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, responderá solidariamente por el monto de las obligaciones sociales hasta el importe total de las aportaciones hechas o prometidas por los socios.

Artículo 3º Las sociedades de responsabilidad limitada se considerarán siempre mercantiles, quedando sometidas, por lo tanto, cualquiera que sea su objeto, a las leyes y usos del comercio. Podrán dedicarse a cualquier clase de operaciones lícitas, civiles o comerciales, que no estén reservadas por la ley a otra clase de sociedades.

Artículo 4º En las sociedades de responsabilidad limitada, el número mínimo de socios será de dos (2) y el máximo de veinte (20). Sin embargo, si dos (2) socios fueran cónyuges, el número mínimo de fundadores será de tres (3), no pudiendo funcionar la sociedad con menos de ese número mientras subsista dicha circunstancia.

Artículo 5º El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios. No podrá ser inferior a dos mil balboas (B/2,000.00) ni superior de quinientos mil balboas (B/500,000.00), y estará representado en participaciones sociales o cuotas no negociables, acumulables y divisibles. Las participaciones o cuotas podrán ser de valor diferente pero, en todo caso, serán de cien balboas (B/100.00) o de un múltiplo de cien.

Artículo 6º Al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada el capital social deberá estar íntegramente suscrito, y pagado, por lo menos, el 50% del valor de las aportaciones en dinero, que deberá ser completado en el plazo máximo de cinco (5) años. Las aportaciones en especie deberán ser hechas en su totalidad; y si el valor del aporte no alcanzara al de las cuotas asignadas, se completará la diferencia con dinero.

La suma de los aportes hechos al momento de constituirse la sociedad no podrá ser inferior a dos mil balboas (B/2,000.00).

Artículo 7º Cuando por alguna circunstancia la sociedad de responsabilidad limitada estimare conveniente que el número de socios sea mayor de veinte (20), o su capital social superior a quinientos mil balboas (B/500,000.00), deberá adoptar, en la forma que dispone el Artículo 12 de esta Ley, los acuerdos necesarios para transformarse en sociedad anónima.

Para llevar a cabo la mencionada transformación, los socios que no quieran hacer uso de la facultad que les otorga el Artículo 23 de esta Ley, harán constar su propósito por medio de escritura pública, que contendrá el pacto social correspondiente y la expresa manifestación de que la sociedad anónima creada asumirá todas las cargas y obligaciones de la sociedad que se transforma.

CAPITULO II

Constitución de la sociedad

Artículo 8º La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá por medio de escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Público y publicada. Dicha escritura será suscrita por todos los socios personalmente o por medio de apoderado especial, y por el administrador, o administradores designados en la misma, si no fueren socios. La mencionada escritura expresará:

1. Los nombres, apellidos, nacionalidades, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula o de otro documento de identificación, de cada uno de los otorgantes.

2. La denominación de la sociedad, o la razón social.

3. El domicilio de la sociedad, expresando su dirección completa y la del lugar o lugares en que se proponga establecer, o tuviere establecido su centro de operaciones, así como sucursales o agencias, si esto último estuviere decidido.

4. La duración de la sociedad, así como la manera de computar dicho término, y la forma de prorrogarlo si los socios lo tuvieran por conveniente.

5. Indicación expresa de la actividad o actividades que constituirán el objeto de la sociedad. Esta no podrá realizar de manera permanente operaciones que no pertenezcan al objeto social, ni cambiarlo por otro, sin proceder, en su caso, a una reforma de la escritura social.

6. El monto del capital social expresado en balboas, las participaciones o cuotas en que se divide, y el valor de cada una.

7. El dinero, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicado en estos últimos casos el concepto en que lo haga; el valor atribuido a las aportaciones que no sean en efectivo, así como las razones que justifiquen dicha estimación; la época precisa y la forma en que habrán de completarse las aportaciones dinerarias que no hubieren sido totalmente satisfechas, y las participaciones o cuotas que se les asignen.

8. Designación de la persona o personas que habrán de tener a su cargo la administración y la representación de la sociedad, que pueden ser socios, o no, indicando, si así se desea, el tiempo por el cual se les designa. De no hacerse tal indicación se entenderá que han sido designados por tiempo indefinido.

9. La forma de deliberar y de tomar acuerdos la Asamblea General de socios, así como la manera de constituir y la fecha, o fechas en que deberá reunirse.

Si el número de socios fuera cinco (5), o menos, no será necesaria la celebración de asam.

bleas generales; pero en tal caso, deberá consignarse claramente en la escritura social la forma en que los socios serán consultados y la manera en que habrán de expresar por escrito su opinión acerca de las cuestiones que les fueren sometidas.

10. Los demás pactos lícitos y las condiciones que los socios estimen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Queda prohibido pactar en la escritura social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicios personales de los socios.

Artículo 9º Podrá estipularse en la escritura social que los socios, o alguno de ellos, tendrán derecho a percibir un interés no mayor del 7% anual sobre las aportaciones hechas, aun cuando no hubiere utilidades; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que, según la escritura mencionada, deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres (3) años. Estos intereses serán cargados a gastos generales.

Artículo 10. La escritura de constitución de la sociedad deberá ser inscrita en el Registro Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. En igual término se inscribirá el traspaso de los bienes inmuebles que los socios, o alguno de ellos, hubieren aportado a la sociedad, haciéndose constar el mismo por medio de la correspondiente nota marginal en la inscripción anterior.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última de las inscripciones mencionadas, deberá publicarse por tres (3) veces seguidas, en un diario de gran circulación, un extracto de la escritura social, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 y 472 del Código de Comercio. Los administradores serán personal y solidariamente responsables, sin limitación alguna, frente a las personas con las cuales hubieren contratado en nombre de la sociedad de responsabilidad limitada, antes de haberse hecho las inscripciones y las publicaciones que quedan mencionadas.

Artículo 11. Los que hubiesen suscrito la escritura de constitución de la sociedad y los que hayan formado, o formen parte de la misma, responderán de manera personal y solidaria frente a terceros, por la parte de capital que no se hubiere pagado íntegramente con dinero, y por el valor atribuido a las aportaciones hechas en especie.

Artículo 12. La sociedad de responsabilidad limitada podrá variar el contenido de la escritura social, ateniéndose a las mismas reglas que han sido señaladas para su constitución.

A menos que la escritura social dispusiere otra cosa, la modificación de la misma exigirá el consentimiento de las dos terceras partes de los socios que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital social. Sin embargo, será necesario el consentimiento unánime de los socios para cualquier modificación de la escritura social que implique para los mismos aportaciones adicionales obligatorias, o cualquier forma de extensión de responsabilidad.

Las variaciones a que se refieren los cuatro (4) párrafos primeros del artículo 14 de esta

Ley, no significarán, por sí solas, modificación de la escritura social.

Artículo 13. El capital social de la sociedad de responsabilidad limitada podrá ser aumentado o reducido por medio de reformas de su escritura constitutiva. No obstante, la reducción del capital social no podrá llevarse a cabo en los casos siguientes:

1. Si hubiere oposición fundada de algún acreedor o de persona interesada, que deberá formalizarse ante el respectivo Juez de Circuito dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de la última publicación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. Dicha oposición paralizará los efectos de la proyectada reducción hasta que la misma sea retirada, o decidida por los Tribunales.

2. Si con motivo de la reducción, el activo de la sociedad viniera a ser inferior al doble del pasivo, no incluyéndose en éste el capital social.

3. Si el capital social, después de la reducción, fuere inferior a dos mil balboas (B/2,000.00).

Artículo 14. Deberán inscribirse en el Registro Público, en el término de treinta (30) días:

1. Todas las transferencias de cuotas sociales que impliquen variación en las personas de los socios.

2. Los cambios que la sociedad acuerde respecto de sus administradores, apoderados especiales, representantes y liquidadores.

3. El establecimiento o clausura de sucursales o agencias.

4. Los cambios de dirección de la sociedad, aunque sean dentro de la misma población.

5. Los demás acuerdos adoptados por los socios en asambleas generales, o por escrito.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 15. Salvo que la escritura social disponga otra cosa, cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital social, a suscribir una parte proporcional a las cuotas que posean.

Artículo 16. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado suscrito por el administrador, o alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.

2. El capital social.

3. Indicación precisa de la inscripción en el Registro Público de la escritura social.

4. Nombre del socio.

5. Valor de la participación del socio, expresado en balboas, con indicación, en su caso, de las sumas abonadas y de la fecha en que la aportación deberá ser completada.

6. Lugar y fecha en que el certificado se expida.

Artículo 17. Cada socio tendrá derecho a un voto, por lo menos, en las deliberaciones de la sociedad, si no estuviere en mora por el pago completo de su aporte. Si su cuota fuere por un múltiplo de cien balboas (B/100.00), tendrá derecho a un voto por cada cien balboas (B/100.00), salvo que la escritura social contuviere disposiciones restringiendo de algún modo el número de votos.

El derecho de voto, sin embargo, no podrá ser ejercido por el socio en los casos en que el mismo tenga un interés opuesto al de la sociedad. Tampoco podrán votar los administradores que sean socios, cuando se trate de tomar acuerdos que guarden relación con su gestión, o que de otra manera les afecten.

Artículo 18. Salvo disposición contraria de la escritura social, en los casos en que la asamblea debe reunirse, todo socio podrá hacerse representar por mandatario libremente designado en documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

Artículo 19. Los socios tendrán derecho a participar en las ganancias que la sociedad acuerde repartir y en la parte correspondiente de la liquidación cuando la sociedad se disuelva, en la proporción que se hubiere establecido en la escritura social, o en otro caso, en proporción a los aportes hechos, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 266 y 267 del Código de Comercio.

Artículo 20. Cuando una participación social que no pueda dividirse pertenezca a varias personas, éstas deberán designar, por comunicación escrita dirigida a la sociedad, la que habrá de ejercitar los derechos inherentes a dicha participación, sin perjuicio de responder solidariamente todos los partícipes de las obligaciones del socio para con la sociedad.

Artículo 21. En caso de usufructo de cuotas sociales, la cualidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias líquidas obtenidas por la sociedad durante el período del usufructo y a demandar ante el Juez la nulidad de todo acuerdo adoptado por la misma que lesione su interés. El ejercicio de los demás derechos corresponde, salvo disposición en contrario de la escritura social o acuerdo entre los interesados, al nudo propietario.

Cualquier convenio entre el nudo propietario y el usufructuario que atribuya a éste más derechos que los que aquí se le reconocen, deberá ser comunicado por escrito a la sociedad para que la misma haga la anotación correspondiente en su registro de socios.

Artículo 22. En caso de prenda de cuotas sociales, corresponderá al propietario de estas, salvo disposición contraria de la estructura social o acuerdo entre las partes, el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución de prenda sobre cuotas sociales deberá constar por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Público. También deberá comunicarse a la sociedad el contenido de la escritura mencionada y cualquier acuerdo entre las partes que atribuya al acreedor prendario derechos especiales.

Artículo 23. Si la sociedad acordara prorrogar su duración más allá del límite fijado en la escritura de constitución, o en un acuerdo posterior; variar el objeto social; aumentar o reducir el capital social; transformarse en una sociedad distinta, o fusionarse con otra u otras sociedades, cualquier socio que no hubiere contribuido con su voto al mencionado acuerdo, tendrá derecho a retirarse de la sociedad exigiendo

de la misma el abono de lo que le corresponda en el haber social.

Igualmente podrá usar de este derecho cualquier socio que no ejerza cargo de administrador de la sociedad, si durante tres (3) años consecutivos las ganancias repartidas por la misma no llegaran a representar el 4% del valor real de sus cuotas.

Artículo 24. El ejercicio de los derechos mencionados en el artículo anterior, deberá ser intentado por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiere sido inscrito en el Registro Público, o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que les fuera comunicado el último balance, informando por escrito a la sociedad su determinación.

La sociedad dispondrá en ambos casos de un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que recibiere la notificación del socio, o socios, para satisfacer sus peticiones. Si no lo hiciera así dentro del plazo indicado o, en otro caso, del que la sociedad hubiere convenido con el socio o socios reclamantes, el Juez, a solicitud de estos, deberá decretar la disolución de la sociedad y nombrar liquidador.

Artículo 25. Las cuotas reintegradas a los socios que hicieren uso del derecho que se les reconoce en los dos artículos anteriores, serán ofrecidas a los otros por el precio que la sociedad hubiere satisfecho. Las que no fueren adquiridas por los socios podrán ser ofrecidas a terceros; pero si en el plazo de dos (2) meses no se hubiere logrado su colocación, deberá proceder la sociedad a reducir su capital social en la medida necesaria, teniendo en cuenta, en todo caso, lo que al respecto se dispone en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 26. Los socios cuyo aporte no consista en dinero, están obligados a la evicción y saneamiento de las cosas objeto de la aportación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil respecto del vendedor.

Si las aportaciones consistieran en créditos, el aportante responderá en todo caso de la legitimidad de los mismos y de la solvencia del deudor.

Artículo 27. Ningún socio podrá realizar por cuenta propia o ajena negocios análogos a los de la sociedad o que en cualquier forma entorpezcan el desarrollo de sus operaciones, ni formar parte de otras sociedades que se hallen en el mismo caso. Los socios que contravinieren esta disposición, los que no abonen puntualmente el saldo de sus cuotas y los que de algún modo paralicen o traten de estorbar el desarrollo de las operaciones sociales, podrán ser excluidos de la sociedad, reteniendo ésta todas las porciones que en el activo social pudieran corresponderles, sin perjuicio de entablar contra los mismos las acciones pertinentes para obtener las indemnizaciones del caso.

Artículo 28. En los supuestos que quedan mencionados en el artículo anterior, la exclusión de socios podrá ser acordada por decisión de la asamblea general, expresamente convocada para conocer del caso. Pero si la sociedad fuere de dos (2) socios, la exclusión de alguno de ellos tendrá que ser acordada por el Juez, a petición

fundada del otro. Igual regla se seguirá cuando los socios cuya exclusión se pretende tengan en conjunto una participación económica mayor que la de los socios que la solicitan.

Los socios excluidos por la sociedad, que consideren injusta la decisión de la misma, podrán recurrir al Juez dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que les fue comunicado el acuerdo, formulando las reclamaciones que estimen procedentes.

Artículo 29. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, la responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad, estará limitada al monto de su aportación, hecha o prometida.

CAPITULO IV

Transmisión de las cuotas

Artículo 30. Cualquier socio podrá ceder, por medio de escritura pública, la totalidad de su participación, o una parte de ella, siempre que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, y que la cuota que le quede al socio cedente, si le queda alguna, no sea inferior a cien balboas (B/100.00).

La escritura social podrá establecer especiales restricciones para la transferencia de cuotas entre los socios.

En otro caso, se tramitarán libremente.

Artículo 31. El socio que se proponga transmitir en todo o en parte su participación en la sociedad a quien no lo sea, deberá comunicarlo por escrito al administrador o a cualquiera de ellos, expresando el nombre del presunto adquirente, si lo hubiere, el número de cuotas que se propone transmitir y el precio de las mismas.

Los administradores de la sociedad, en el término de quince (15) días, notificarán también, por escrito el propósito enunciado a los demás socios, y estos podrán optar a la compra dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación, expresando las cuotas que deseen adquirir y si están conformes con el precio. Si fueran varios los interesados en la adquisición, se distribuirán entre ellos en proporción a sus respectivas participaciones. Cuando no fuere posible, se adjudicarán por sorteo.

En los casos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se procederá en la misma forma.

Artículo 32. Transcurrido el plazo de treinta (30) días mencionado en el artículo anterior, el socio quedará en libertad de transmitir las participaciones sociales no adquiridas por los otros socios a la persona que hubiere designado en la comunicación, o si no la hubiere designado, a quien tenga por conveniente.

Artículo 33. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede a los socios en los artículos precedentes, el precio de venta de las cuotas, en caso de discrepancia, será fijado por tres (3) peritos nombrados, uno (1) por el vendedor, otro por el socio o socios interesados en la adquisición y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Juez.

Los peritos mencionados tendrán acceso a los libros de contabilidad de la sociedad y podrán obtener los informes adicionales que deseen para formar su criterio, debiendo pronunciar su decisión en el término improrrogable de treinta

(30) días, a contar desde la fecha en que el último de ellos hubiere sido designado.

El procedimiento que aquí se indica será aplicable en todo caso, con las variaciones pertinentes, cuando habiendo alguna discrepancia en cuanto al valor real de las cuotas, sea preciso acudir a su tasación pericial.

Artículo 34. Si la cuota no estuviere totalmente satisfecha por el socio cedente, éste quedará obligado frente a la sociedad, solidariamente con el cesionario, por los pagos que éste deba hacer cuando sea requerido para ello. Cesará esta responsabilidad al expirar el plazo señalado en la escritura social para exigir que se complete el pago de las cuotas parcialmente pagadas.

El cedente que, en virtud de la anterior disposición, tuviera que verificar algún pago a la sociedad, será copropietario de la cuota en proporción a lo que hubiere pagado, sin perjuicio de las acciones que le correspondan contra el cesionario. Los derechos que en este caso corresponden al cedente, se limitarán a participar en la distribución de utilidades mientras lo abonado por él no le sea satisfecho, y en la cuota de liquidación, en el caso de que la sociedad se disolviera antes.

Artículo 35. La transmisión de alguna participación social por causa de muerte, confiere al heredero o legatario del socio fallecido la cualidad de socio, a menos que en la escritura de constitución de la sociedad estuviere previsto que la misma será disuelta en todo caso por fallecimiento de un socio, o que habrá de continuar únicamente con los socios sobrevivientes. En estos casos, los herederos o legatarios del socio fallecido sólo tendrán derecho a percibir la parte que en la sociedad correspondería a su causante.

Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los socios tendrán derecho a adquirir para sí la participación que hubiere correspondido al socio fallecido, siendo de aplicación con las variaciones pertinentes, el procedimiento que ha sido señalado en el Artículo 33 de la presente Ley. La misma regla regirá en los casos en que algún acreedor de un socio pretenda cobrar su crédito de las cuotas sociales del deudor.

Artículo 37. Si el heredero o legatario del socio fallecido, o alguno de ellos, en el caso de ser varios, no quisiere formar parte de la sociedad, tendrá derecho a exigir de la misma que le abone el valor de su participación en la forma y en los plazos que han sido señalados en el artículo 24 de esta Ley.

CAPITULO V

Organos sociales Sección Primera

Artículo 38. Siempre que el número de socios sea más de cinco (5), y cuando lo disponga la escritura social, será necesario reunir la asamblea general, previa convocatoria de la administración, que será dirigida por escrito a cada uno de los socios con una anticipación no mayor de sesenta (60) días ni menos de diez (10), acompañando copia del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de utilidades y el informe a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

La convocatoria mencionada, que será publicada por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación dentro de los mismos términos que quedan mencionados, expresará necesariamente el día, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse la asamblea, y la lista de los asuntos que serán tratados.

Artículo 39. Salvo que la escritura social disponga la celebración de asambleas generales más frecuentes, éstas se celebrarán ordinariamente una vez al año, por lo menos, y en la fecha que se hubiere establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9º del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 40. Las asambleas generales extraordinarias podrán celebrarse cuando los administradores, o cualquiera de ellos, lo considere conveniente, y siempre que lo soliciten por escrito socios que representen, por lo menos, el 25% del capital social. En este último caso, los socios que soliciten la asamblea extraordinaria deberán indicar con claridad los motivos de su petición y los puntos que, a su juicio, deben ser resueltos.

Si la asamblea general así solicitada no fuera convocada por la administración en el término de treinta (30) días, la convocatoria correspondiente será hecha por el Juez, a requerimiento del socio, o socios que la hubieren pedido, y a costa de la sociedad.

Artículo 41. Es facultad exclusiva de las asambleas generales:

1. Decidir sobre las reformas de la escritura social.
2. Aprobar o improbar el balance, el informe de la administración, la cuenta de pérdidas y ganancias y la distribución de utilidades que se hubiere propuesto.
3. Decidir las acciones procedentes contra los administradores, después de separarlos de su cargo, y también contra determinados socios, por los daños y perjuicios que la sociedad hubiera sufrido por causa de los mismos.
4. Designar y revocar los administradores y fijar su remuneración.
5. Nombrar los asesores y los apoderados especiales o representantes que la sociedad estime conveniente o necesario designar, fijarles sus atribuciones y revocar su nombramiento.
6. Decidir sobre la disolución, fusión o transformación de la sociedad, y adoptar cualquier otro acuerdo que la escritura social les hubiere reservado.

Artículo 42. La asamblea general se entenderá constituida cuando, habiendo sido debidamente convocada, estén presentes por sí, o por medio de apoderado, la mitad más uno de los socios, que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Si en la primera convocatoria no pudiere obtenerse el quorum mencionado, se llevará a cabo una segunda, para una fecha comprendida entre los ocho (8) y los treinta (30) días siguientes, en la misma forma mencionada en el artículo 38, indicando claramente que la asamblea general que se reúna podrá adoptar acuerdos válidos cualquiera que sea el número de socios que asista a la misma, o que se haga representar en ella.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando todos los socios estuvieren reunidos, podrán constituirse en asamblea general por iniciativa propia y adoptar válidamente los acuerdos procedentes.

Artículo 44. En los casos en que no sea necesaria la celebración de asambleas generales, las consultas a los socios para que expresen por escrito su opinión, deberán ser hechas por cable, telegrama o carta recomendada y con acuse de recibo, dentro de los plazos que se indican en el Artículo 38 de esta Ley, expresando claramente los temas consultados.

Al solicitar el voto de los socios en los asuntos que requieran respuesta categórica, deberán formularse las consultas en tal forma que puedan contestarse las preguntas afirmativa o negativamente.

Las respuestas recibidas de los socios por cable o telegrama deberán ser autenticadas por la oficina receptora y serán debidamente archivadas y conservadas por la sociedad, levantándose un acta del contenido de las mismas, que será certificada por el administrador o los administradores. Las respuestas recibidas por carta serán también archivadas y conservadas por la sociedad y su contenido incorporado al acta que queda mencionada.

Artículo 45. Los acuerdos de la sociedad se adoptarán por mayoría.

Salvo disposición contraria de la escritura social de lo que esta Ley establece para casos especiales, se entenderá que hay mayoría, en primera convocatoria, o en los casos en que los socios expresen por escrito su opinión, cuando vote a favor del acuerdo, por lo menos, la mitad más uno de los socios, que representen la mitad del capital social o más. En la segunda convocatoria será suficiente el voto favorable de la mitad más uno de los socios concurrentes, por sí o por medio de apoderado, si las cuotas sociales de los mismos suman por lo menos, la mitad del capital representado en la asamblea general.

Artículo 46. Los acuerdos adoptados por los socios en asamblea general se harán constar en acta que será suscrita por los socios asistentes a la misma, o por sus apoderados, y certificada por el administrador o administradores. Tanto las actas mencionadas, como las que reflejen las opiniones de los socios expresados por escrito, serán protocolizadas e inscritas en el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 del Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 47. Cualquier socio, o administrador, en su caso, tendrá el derecho de protestar contra los acuerdos tomados por la sociedad en oposición a las disposiciones de la escritura social, pudiendo demandar ante el respectivo Juez de Circuito la nulidad de lo acordado, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que el acta correspondiente haya sido inscrita en el Registro. La nulidad de los acuerdos adoptados contra las disposiciones de la Ley, podrá ser demandada en cualquier tiempo.

Sección Segunda

Artículo 48. La administración y representación de la sociedad corresponderá a la persona o personas naturales que hayan sido designadas

para el cargo en la escritura social, o por un acuerdo posterior, las cuales deberán tener la capacidad legal necesaria para ejercer el comercio.

El nombramiento de administrador surtirá efecto, respecto de la sociedad y de los socios, desde el momento de la suscripción de la escritura social o, en otro caso, desde que el designado acepte el cargo; y respecto de terceros, desde que la escritura social o el acuerdo correspondiente se haya inscrito en el Registro Público.

Artículo 49. Los administradores deberán permanecer en el cargo todo el tiempo para el cual hayan sido designados, salvo que se justifique su renuncia anticipada, y podrán ser reelegidos.

Aun cuando los administradores hayan sido designados por tiempo indefinido, la sociedad podrá acordar su separación cuando lo tenga a bien, y nombrar otros.

Artículo 50. Cada uno de los administradores, con independencia de los otros, podrá realizar válidamente todos los actos y contratos que correspondan a las operaciones normales de la sociedad y representarla en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, pudiendo los terceros dirigir a cualquiera de ellos las acciones que intentaren contra la sociedad.

Si en la escritura social se estableciera que los administradores han de proceder de acuerdo, deberán hacerlo así, a menos que la dilación implicara algún riesgo para la sociedad, sin perjuicio de la validez de los contratos que hubieren celebrado aisladamente con terceros de buena fe.

Artículo 51. Cada uno de los administradores tendrá derecho a oponerse a los actos o contratos proyectados por otro, comunicándole por escrito su opinión y el fundamento de la misma. La oposición mencionada suspenderá provisoriamente la ejecución del acto o contrato proyectado, a no ser que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales, hasta que la sociedad resuelva acerca de su conveniencia e inconveniencia. Para ello, deberán los administradores discordantes recabar la opinión escrita de los socios con la urgencia que el caso requiera, cualquiera que sea el número de los mismos, a menos que la importancia del problema suscitado indique la necesidad de celebrar una asamblea general extraordinaria. En tal supuesto, cualquiera de los administradores podrá convocarla.

Artículo 52. Cualquier restricción que limite los poderes de los administradores, carecerá de eficacia respecto de terceros, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que la sociedad pueda otorgar a cualquier persona, cuyas facultades estarán determinadas por la escritura respectiva. No obstante, necesitarán los administradores estar autorizados por un poder especial de la sociedad para realizar operaciones que rebasen los límites normales de la actividad social, para traspasar los bienes sociales en fideicomiso, o para gravarlos con prenda o hipoteca en garantía de deudas de la sociedad.

Artículo 53. Es deber de los administradores elaborar con la anticipación debida, para que pueda ser sometido a la consideración de los socios en la forma que se expresa en el artículo 38 de esta Ley, un balance completo y detallado que refleje debidamente el estado financiero de la

sociedad, con la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de utilidades, acompañando un informe explicativo de la marcha de los negocios sociales, con las observaciones y las sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 54. Además de los libros de contabilidad exigidos por la Ley, deberán cuidar los administradores de que la sociedad lleve y conserve el libro de registro de socios y el de actas, en que se dejará constancia detallada de todos los acuerdos adoptados por la sociedad, de las opiniones expresadas y de los votos emitidos.

Artículo 55. Los administradores tendrán derecho a percibir la remuneración que, por el desempeño de sus funciones, les hubiere sido fijada por la sociedad, y las bonificaciones adicionales que anualmente les concedan. Tales bonificaciones, sin embargo, no podrán ser acordadas, ni percibidas por los administradores, si las utilidades repartidas por la sociedad no rebasen el 7% del valor real de las cuotas.

Artículo 56. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los terceros, de los daños y perjuicios que hubieren causado por dolo, negligencia grave, violación de disposiciones legales, incumplimiento de cláusulas de la escritura social o de acuerdos adoptados por la sociedad y, en general, por el mal desempeño de las funciones que le fueron encomendadas. La responsabilidad sólo alcanzará a los administradores que, por acción u omisión, hubieren causado el daño o el perjuicio. Si la responsabilidad alcanzare a dos (2) o más administradores, éstos responderán solidariamente.

Son de aplicación a los administradores, sean o no socios, las disposiciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO VI

Disolución y Liquidación

Artículo 57. Las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en la escritura social.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifestada de proseguir las operaciones que lo constituyan.
4. Por cumplimiento del término fijado en la escritura social.
5. Por fusión con otra u otras sociedades.
6. Por sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, y en el Artículo 24 de esta Ley.
7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en la escritura social, a causa de pérdidas, o por una pérdida menor si dicho activo resultare menos de dos mil balboas (B/2,000.00). En estos casos, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieren en reintegrar las mencionadas pérdidas dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se produjo la causal.

Artículo 58. La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada no determina en todo caso su disolución, a menos que fuera califica-

da como fraudulenta, pudiendo, en consecuencia, celebrar convenio con sus acreedores, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 59. Salvo el caso de que la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada fuere decretada por el Juez, los administradores de la misma actuarán como liquidadores, a menos que la sociedad decidiera designar otras personas para dicho cargo antes o después de iniciarse la liquidación. El proceso correspondiente se ajustará a las disposiciones que contuviere para el caso la escritura social o a las normas establecidas en el Capítulo XII, Título VIII, Libro Primero del Código de Comercio.

Artículo 60. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad, sin necesidad de liquidarse, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones que al respecto pudiera contener la escritura social, o por decisión, en otro caso, de las dos terceras partes de los socios que representen, por lo menos, los dos tercios del capital social, siguiendo para ello, con las variaciones pertinentes, el procedimiento que se indica en el Artículo 7 de esta Ley. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada, cumpliendo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 61. Se considerará parcialmente liquidada una sociedad de responsabilidad limitada, en los casos siguientes:

1. Por reducción del capital social cuando tal medida sea necesaria por aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la presente Ley.
2. Por amortización de cuotas, como resultado de un acuerdo de la sociedad.

Cuando se acuerde la amortización parcial de cuotas, la medida deberá abarcar en la misma proporción a todos los socios. Las amortizaciones integrales de un determinado número de ellas, deberán verificarse por sorteo, a menos que los fondos disponibles para esta operación alcancen a satisfacer a los socios que quisieren retirarse de la sociedad. En estos casos, las cuotas integralmente amortizadas podrán reemplazarse por participaciones de disfrute, en la forma y con los derechos que la sociedad estimare conveniente.

Artículo 62. Cuando el número de socios de una sociedad de responsabilidad limitada se redujere a dos (2), que fueran cónyuges, será preciso disolverla y liquidarla, a menos que algunos de ellos, en el término de treinta (30) días, optara por transformarla en una empresa individual de responsabilidad limitada, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección Segunda de esta Ley.

La anterior disposición será aplicable al caso de que una sociedad de responsabilidad limitada quedará con un solo socio.

SECCION SEGUNDA

De la empresa individual de responsabilidad limitada

Artículo 63. Las empresas individuales de responsabilidad limitada deberán ser designadas por nombre o denominación. El nombre será, en

todo caso, el del titular propietario de la misma, seguido de las palabras "Empresa de Responsabilidad Limitada"; de las iniciales "E. de R. L."; o simplemente de la abreviatura "Ltda.". La denominación será formada libremente, pero seguida también de las identificaciones que quedan indicadas. La omisión de este requisito hará ilimitadamente responsable al titular de la empresa, quien de igual modo asumirá una responsabilidad ilimitada por todos los actos que realice o contratos que celebre sin hacer constar expresamente que las obligaciones contraídas corresponden a la empresa de responsabilidad limitada.

No podrá adoptarse un nombre o denominación que pueda confundirse con el de otra empresa ya constituida, de cualquier clase que sea. Si el nombre del titular fuere igual a otro que ya estuviere inscrito, se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 del Código de Comercio.

Artículo 64. Para construir una empresa individual de responsabilidad limitada deberá elaborarse previamente un inventario de todos los bienes que formarán el patrimonio de la misma. Si se tratase de transformar en una empresa de esta clase otra que ya estuviera funcionando, el inventario comprenderá todas las obligaciones a su cargo. No obstante, el titular de una empresa individual, responderá ilimitadamente de todas las obligaciones que hubiere contraído con anterioridad a la transformación de la misma en empresa de responsabilidad limitada.

Cuando el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada vaya a estar constituido por varios bienes, de la misma o de distinta clase, que no sean dinero o créditos, y el valor total atribuido a los mismos sea superior a cinco mil balboas (B/5,000.00), el inventario mencionado deberá ser confeccionado por un Contador, quien lo certificará y fechará, firmándolo en unión del titular de la empresa.

Artículo 65. A los bienes que han de constituir el activo de la empresa de responsabilidad limitada, que no consistan en dinero, se les asignará el valor atribuido a los mismos por su titular quien, en todo caso, responderá con su patrimonio privado hasta la concurrencia de dicha valorización.

Artículo 66. El dinero efectivo que aparezca en el inventario deberá depositarse en un Banco, en cuenta abierta a nombre de la empresa individual de responsabilidad limitada, lo cual se comprobará, al efectuar la inscripción de la misma en el Registro Público con el correspondiente talón o certificado de depósito.

Cuando se hayan aportado inmuebles que aparecieren inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del titular de la empresa, se llevará a cabo el traspaso, haciéndose constar el mismo por medio de la correspondiente nota marginal en la inscripción anterior.

Artículo 67. No podrá constituirse ninguna empresa individual de responsabilidad limitada cuyo capital sea inferior a mil balboas (B/1,000.00). Sin embargo, si una empresa anteriormente constituida se transformara en empresa individual de responsabilidad limitada, el capital

mínimo de ésta no podrá ser inferior al doble del pasivo que figure en su balance.

Artículo 68. Elaborado el inventario a que se refiere el artículo 64, se podrá constituir la empresa individual de responsabilidad limitada por medio de escritura pública, en la que se expresará:

1. El hecho de la comparecencia del titular ante el Notario, con indicación de su nombre completo, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula o de otro documento de identificación, a fin de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2. Nombre o denominación de la empresa.

3. Objeto de la misma, con expresa indicación de las operaciones que habrá de realizar. Sólo podrán dedicarse al comercio al por menor aquellas empresas individuales de responsabilidad limitada, cuyos titulares estuvieren legalmente autorizados para ejercer dicha actividad.

4. Domicilio de la empresa, expresando su dirección completa, así como el lugar o los lugares donde tenga, o proyecte establecer sucursales o agencias, si tal cosa estuviere decidida.

5. El capital de la empresa, expresando en balboas, y el inventario completo a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley.

6. Las disposiciones pertinentes respecto a la reserva voluntarias o a las garantías adicionales que el titular quisiera establecer para asegurar la solvencia de la empresa. En este último caso, los bienes asignados por el titular como garantía complementaria de la empresa, serán incluidos en el inventario sin formar parte del capital, haciéndose en el Registro de la Propiedad las correspondientes inscripciones y anotaciones, si se tratase de bienes inmuebles.

7. Designación de la persona que habrá de tener a su cargo la gerencia o administración de la empresa, en el caso de que el titular no lo hiciere por sí mismo. En este supuesto, deberá tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo 603 del Código de Comercio.

8. Asignación mensual que, en concepto de sueldo, o para gastos personales y familiares, habrá de percibir de la empresa el titular de la misma.

9. Cualquier otra cláusula lícita que el titular de la empresa decida incluir.

Artículo 69. La escritura mencionada en el artículo anterior, deberá inscribirse en el Registro Público, y un extracto de la misma deberá publicarse después por tres (3) veces consecutivas en un diario de gran circulación.

Mientras la inscripción y las publicaciones no se verifiquen, y hasta treinta (30) días después de haber aparecido la última publicación, el titular de la empresa deberá abstenerse de realizar operaciones en nombre de la misma. En otro caso, responderá ilimitadamente de las obligaciones que hubiere contraído en ese tiempo.

Los cambios de dirección de la empresa individual de responsabilidad limitada, y los de su administrador, cuando lo hubiere, deberán publicarse en la prensa en la misma forma que el extracto de la escritura de constitución, después de haber hecho constar las variaciones mencio-

nadas por medio de nota marginal en la inscripción correspondiente del Registro Público.

Artículo 70. Dentro del plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, cualquier acreedor personal del titular, así como cualquier otra persona, natural o jurídica, que probase su interés en ello, podrá oponerse a la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada, formalizando su oposición ante el respectivo Juez de Circuito. Dicha oposición se tramitará en forma sumaria, con audiencia de titular de la empresa o de su representante; pero la de cualquier acreedor que la hubiere planteado, cesará de pleno derecho por el pago del crédito correspondiente, si estuviere vencido, o dando el deudor garantía bastante, a juicio del Juez, de que será satisfecha a su vencimiento.

Artículo 71. Si el Juez estimara fundada la oposición que se hubiere planteado en los términos del artículo anterior, ordenará al Director General del Registro Público que cancele la inscripción de la escritura de constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada, publicándose en la prensa dicha resolución judicial en la forma mencionada en el artículo 69.

El titular de la empresa, o su representante, podrán entablar los recursos legales procedentes contra la mencionada decisión del Juez; pero mientras no recaiga resolución definitiva sobre el caso, la limitación de la responsabilidad económica de la empresa quedará en suspenso.

Contra la resolución del Juez declarando infundada la oposición que se hubiere planteado, no cabrá recurso alguno.

Artículo 72. Las obligaciones contraídas por la empresa individual de responsabilidad limitada, serán cubiertas:

1. Con el patrimonio de la empresa, incluyendo el capital, reservas y utilidades no retiradas por el titular.

2. Con los bienes que el titular hubiere asignado como garantía adicional, si así se hubiere hecho, previa exclusión de los bienes de la empresa.

Artículo 73. Ningún retiro de fondos de la empresa podrá hacer el titular de la misma, excepto aquellos a que se refiere el párrafo 8º del artículo 68 de esta Ley, sino sobre los beneficios líquidos, debidamente comprobados. El titular de la empresa y los administradores, en su caso, serán personal y solidariamente responsables de todo retiro de fondos o de distribución de utilidades hechas sin balance previo, o de conformidad con un balance indebidamente efectuado.

Las cantidades retiradas por el titular o entregadas al mismo, contraviniendo las disposiciones anteriores, podrán ser reclamadas en cualquier tiempo.

Artículo 74. Cesará la responsabilidad limitada de la empresa, asumiendo inmediatamente el titular de la misma responsabilidad ilimitada, en los casos siguientes:

1. Si declarada la quiebra de la empresa, fue calificada como fraudulenta.

2. Cuando se utilice la empresa con fines ilícitos.

3. Cuando se efectúen maniobras tendientes

a defraudar el crédito de los terceros o a burlar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 75. Los acreedores personales del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada no podrán embargar los bienes pertenecientes a ella, pero sí los que constituyan la garantía complementaria que hubiere sido establecida, así como las utilidades que el titular perciba legalmente.

Si el ejercicio de los derechos que quedan mencionados no fuera bastante para asegurar el cobro de sus créditos vencidos, los acreedores personales del titular de la empresa, o cualquiera de ellos, podrán solicitar del Juez que decreta la liquidación de la misma. El titular de la empresa podrá impedir dicha medida pagando al acreedor o acreedores que la hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.

Artículo 76. El capital de la empresa individual de responsabilidad limitada podrá ser aumentado o reducido, siguiéndose los mismos trámites que quedan señalados para su constitución. Sin embargo, la reducción del capital no podrá llevarse a cabo en los casos siguientes:

1. Si hubiere oposición fundada de algún acreedor o de persona interesada, que deberá formalizarse dentro del plazo y de la manera que se indica en el artículo 70 de esta Ley.

2. Si con motivo de la reducción que se proyecta, el activo de la empresa viniere a ser inferior al doble del pasivo.

3. Si el capital de la empresa, después de la reducción, fuere inferior a mil balboas (B/1,000.00).

Artículo 77. La empresa individual de responsabilidad limitada se liquidará voluntariamente cuando así lo disponga el titular, quien podrá llevar a cabo por sí mismo la liquidación, o designar un liquidador.

Artículo 78. Procederá la liquidación forzosa de la empresa individual de responsabilidad limitada, aparte de los casos en que tal medida proceda por haber sido declarada en quiebra, en los casos siguientes:

1. A petición fundada de parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.

2. Por haber incurrido el titular de la empresa en quiebra o en concurso de acreedores, o por alcanzar a éste alguna de las demás causas de incapacidad o de incompatibilidad para el ejercicio del comercio.

3. Por haberse reducido el patrimonio de la empresa a menos de la mitad de la cifra del capital designado en la escritura de constitución, a causa de pérdidas, o por una pérdida menor si dicho patrimonio fuere menos de mil balboas (B/1,000.00). En estos casos, sin embargo, el titular de la empresa podrá impedir su liquidación, reintegrando las pérdidas con aportaciones complementarias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de las circunstancias mencionadas.

Artículo 79. En los casos indicados en el artículo anterior, la liquidación será decretada por el Juez de Circuito, en juicio sumario, con audiencia del titular de la empresa, o de su repre-

sentante, a petición de parte legítima, del Ministerio Público, o aún de oficio, procediendo, en consecuencia, a nombrar liquidador.

Artículo 80. La liquidación de una empresa individual de responsabilidad limitada se anotará en todo caso en la inscripción correspondiente del Registro Público y se anunciará por medio de avisos publicados por tres (3) veces consecutivas en un diario de gran circulación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fuere acordada. Una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de liquidación, se cancelará la inscripción en el Registro Público.

La liquidación voluntaria o forzosa de una empresa individual de responsabilidad limitada se ajustará, en cuanto fueren aplicables a las reglas contenidas en el Código de Comercio para la liquidación de sociedades.

Artículo 81. En la quiebra de la empresa de responsabilidad limitada, los acreedores de la misma gozarán de preferencias.

Los acreedores personales del titular de la empresa no podrán concurrir con los acreedores de ésta, en caso de quiebra de la misma, quedándose a salvo su derecho para perseguir la parte que pudiera corresponder a su deudor después de terminada la liquidación.

Si la quiebra de la empresa no determinara su liquidación, los acreedores personales de su titular podrán hacer uso del derecho que les reconoce el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 82. El traspaso entre vivos o por causa de muerte de una empresa individual de responsabilidad limitada, se ajustará a las reglas siguientes:

1. Si es entre vivos, se hará por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Público, publicándose después un extracto de la misma por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación.

2. Si es por causa de muerte, se hará de conformidad con las reglas comunes aplicables a las herencias y legados. La escritura constitutiva de la empresa individual se inscribirá por traspaso en el Registro Público a favor del heredero o legatario, previos los trámites legales del caso, debiendo publicarse por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación la mencionada transferencia.

3. Si en el activo de la empresa hubiere inmuebles, los documentos respectivos se inscribirán también en el Registro Público.

4. Si la empresa hubiere funcionado bajo denominación, podrá continuar sin cambio alguno; si hubiere funcionado bajo nombre, deberá cambiarse el anterior agregando la palabra "sucesor".

5. Cuando dos (2) o más personas adquirieren una empresa individual de responsabilidad limitada por acto entre vivos o por causa de muerte, podrán continuar operando el negocio constituyendo una sociedad de responsabilidad limitada, o de otra clase.

Artículo 83. La adquisición de una empresa individual de responsabilidad limitada, por acto entre vivos o por causa de muerte, no surtirá efectos contra terceros, sino después de transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se re-

fieren los artículos 69 y 70 de esta Ley. Dentro del indicado término, los terceros interesados podrán oponerse al traspaso de la empresa o a que ésta sea adquirida por el causahabiente, solicitando en este último caso su liquidación. Dicha oposición se sustanciará ante el Juez de Circuito con audiencia del titular cedente y del cesionario, en el primer supuesto, y de los herederos o legatarios en el segundo, procediéndose en forma similar a la que ha sido señalada en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 85. Desde la fecha en que esta Ley se publique en la Gaceta Oficial, las sociedades de responsabilidad limitada que hubieren sido constituidas con arreglo al Código de Comercio, podrán adaptar su escritura social a las disposiciones que aquí se establecen. Con el indicado fin, podrán los administradores o cualquiera de los socios, presentar en el Registro Público las escrituras de modificación que fueren necesarias.

Artículo 86. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS AUTORIZACIONES

RESUELTO NUMERO 168-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 168-DG.—Panamá, 24 de febrero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto García, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad Personal número 7.23.243, Presidente y Representante Legal de "Cadena Republicana",

**LEY 24 de 1966
(de 1 de Febrero de 1966)**

Por la cual se regulan las Empresas de Responsabilidad Limitada.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

**SECCION PRIMERA
De la Sociedad de Responsabilidad Limitada**

**CAPITULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán usar una razón social, denominarse por su objeto, o tener el nombre que los socios convengan en atribuirle, añadiendo o anteponiendo, en todo caso, las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", las iniciales "S. de R.L.", o la abreviatura "Sdad, Ltda". La omisión de este requisito en la escritura social o en cualquier acto posterior de la sociedad, hará a los administradores y a los socios todos personal y solidariamente responsables, sin limitación alguna, de las obligaciones contraídas por la sociedad.

No podrá adoptarse una razón social o denominación igual o parecida a la otra sociedad ya inscrita, sea o no limitada, en tal forma que se preste a confusión.

Artículo 2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 43 el Código de Comercio, cualquier persona que sin ser socio, haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, responderá solidariamente por el monto de las obligaciones sociales hasta el importe total de las aportaciones hechas o prometidas por los socios.

Artículo 3. Las sociedades de responsabilidad limitada se considerarán siempre mercantiles, quedando sometidas, por lo tanto, cualquiera que sea su objeto, a las leyes y usos del comercio. Podrán dedicarse a cualquier clase de operaciones lícitas, civiles o comerciales, que no estén reservadas por la ley a otra clase de sociedades.

Artículo 4. En las sociedades de responsabilidad limitada, el número mínimo de socios será de dos (2) y el máximo de veinte (20). Sin embargo, si dos (2) socios fueran cónyuges, el número mínimo de fundadores será de tres (3), no pudiendo funcionar la sociedad con menos de ese número mientras subsista dicha circunstancia.

Artículo 5. El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios. No podrá ser inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00) ni superior de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), y estará representado en participaciones sociales o cuotas no negociables, acumulables y divisibles. Las participaciones o cuotas podrán ser de valor diferente pero, en todo caso, serán de cien balboas (B/.100.00) o de un múltiplo de cien.

Artículo 6. Al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada el capital social deberá estar íntegramente suscrito, y pagado, por lo menos, el 50% del valor de las aportaciones de dinero, que deberá ser completado en el plazo máximo de cinco (5) años. Las aportaciones en especie deberán ser hechas en su totalidad; y si el valor del aporte no alcanza al de las cuotas asignadas, se completará la diferencia con dinero.

La suma de los aportes hechos al momento de constituirse la sociedad no podrá ser inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 7. Cuando por alguna circunstancia la sociedad de responsabilidad limitada estimare conveniente que el número de socios sea mayor de veinte (20), o su capital social superior a quinientos mil balboas (B/.500,000.00), deberá adoptar, en la forma que dispone el Artículo 12 de esta Ley, los acuerdos necesarios para transformarse en sociedad anónima.

Para llevar a cabo la mencionada transformación, los socios que no quieran hacer uso de la facultad que les otorga el Artículo 23 de esta Ley, harán constar su propósito por medio de escritura pública, que contendrá el pacto social correspondiente y la expresa manifestación de que la sociedad anónima creada asumirá todas las cargas y obligaciones de la sociedad que se transforma.

CAPITULO II Constitución de la sociedad

Artículo 8. La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá por medio de escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Público y publicada. Dicha escritura será suscrita por todos los socios personalmente o por medio de apoderado especial, y por el administrador, o administradores designados en la misma, si no fueren socios. La mencionada escritura expresará:

1. Los nombres, apellidos, nacionalidades, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula o de otro documento de identificación, de cada uno de los otorgantes.
 2. La denominación de la sociedad, o la razón social.
 3. El domicilio de la sociedad, expresando su dirección completa y la del lugar o lugares en que se proponga establecer, o tuviere establecido su centro de operaciones, así como sucursales o agencias, si esto último estuviere decidido.
 4. La duración de la sociedad, así como la manera de computar dicho término, y la forma de prorrogarlo si los socios lo tuvieran por conveniente.
 5. Indicación expresa de la actividad o actividades que constituirán el objeto de la sociedad. Esta no podrá realizar de manera permanente operaciones que no pertenezcan al objeto social, ni cambiarlo por otro, sin proceder, en su caso, a una reforma de la escritura social.
 6. El monto del capital social expresado en balboas, las participaciones o cuotas en que se divide, y el valor de cada una.
 7. El dinero, lo bienes o derechos que cada socio aporte, indicando en estos últimos casos el concepto en que lo haga; el valor atribuido a las aportaciones que no sean en efectivo, así como las razones que justifiquen dicha estimación; la época precisa y la forma en que harán de completarse las aportaciones dinerarias que no hubieren sido totalmente satisfechas, y las participaciones o cuotas que les asignen.
 8. Designación de la persona o personas que harán de tener a su cargo la administración y la representación de la sociedad, que pueden se socios, o no, indicando, si así se desea, el tiempo por el cual se les designa. De no hacerse tal indicación se entenderá que han sido designados por tiempo indefinido.
 9. La forma de deliberar y de tomar acuerdos la Asamblea General de socios, así como la manera de constituir la y la fecha, o fechas en que deberá reunirse.
- Si el número de socios fuera cinco (5), o menos, no será necesaria la celebración de asambleas generales; pero en tal caso, deberá consignarse claramente en la escritura social la forma en que los socios serán consultados y la manera en que habrán de expresar por escrito su opinión acerca de las cuestiones que les fueren sometida.
10. Los demás pactos lícitos y las condiciones que los socios estimen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Queda prohibido pactar en la escritura social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicios personales de los socios.

Artículo 9. Podrá estipularse en la escritura social que los socios, o alguno de ellos, tendrán derecho a percibir un interés no mayor del 7% anual sobre las aportaciones hechas, aún

cuando no hubiere utilidades; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que, según la escritura mencionada, deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres (3) años. Estos intereses serán cargados a gastos generales.

Artículo 10. La escritura de constitución de la sociedad deberá ser inscrita en el Registro Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. En igual término se inscribirá el traspaso de los bienes inmuebles que los socios, o alguno de ellos, hubieren aportado a la sociedad, haciéndose constar el mismo por medio de la correspondencia nota marginal en la inscripción anterior.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última de las inscripciones mencionadas, deberá publicarse por tres (3) veces seguidas, en un diario de gran circulación, un extracto de la escritura social, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 y 472 del Código de Comercio. Los administradores serán personal y solidariamente responsables, sin limitación alguna, frente a las personas con las cuales hubieren contratado en nombre de la sociedad de responsabilidad limitada, antes de haberse hecho las inscripciones y las publicaciones que quedan mencionadas.

Artículo 11. Los que hubiesen suscrito la escritura de constitución de la sociedad y los que hayan formado, o formen parte de la misma, responderán de manera personal y solidaria frente a terceros, por la parte de capital que no hubiere pagado íntegramente con dinero, y por el valor atribuido a las aportaciones hechas en especie.

Artículo 12. La sociedad de responsabilidad limitada podrá variar el contenido de la escritura social, ateniéndose a las mismas reglas que han sido señaladas para su constitución.

A menos que la escritura social dispusiere otra cosa, la modificación de la misma exigirá el consentimiento de las dos terceras partes de los socios que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital social. Sin embargo, será necesario el consentimiento unánime de los socios para cualquier modificación de la escritura social que implique para los mismos aportaciones adicionales obligatorias, o cualquier forma de extensión de responsabilidad.

Las variaciones a que se refieren los cuatro (4) párrafos primeros del artículo 14 de esta Ley, no significarán, por si solas, modificación de la escritura social.

Artículo 13. El capital social de la sociedad de responsabilidad limitada podrá ser aumentando o reducido por medio de reformas de su escritura constituida. No obstante, la reducción del capital social no podrá llevarse a cabo en los casos siguientes:

1. Si hubiere oposición fundada de algún acreedor o de personas interesada, que deberá formalizarse ante el respectivo Juez de Circuito dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de la última publicación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. Dicha oposición paralizará los efectos de la proyectada reducción hasta que la misma sea retirada o decidida por los Tribunales.
2. Si con motivo de la reducción, el activo de la sociedad viniere a ser inferior al doble del pasivo, no incluyéndose en éste el capital social.
3. Si el capital social, después de la reducción, fuere inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 14. Deberán inscribirse en el Registro Público, en el término de treinta (30) días:

1. Todas las transferencias de cuotas sociales que impliquen variación en las personas de los socios.
2. Los cambios que la sociedad acuerde respecto de sus administradores, apoderados especiales, representantes y liquidadores.

3. El establecimiento o clausura de sucursales o agencias.
4. Las cambios de dirección de la sociedad, aunque sean dentro de la misma población.
5. Los demás acuerdos adoptados por los socios en asambleas generales, o por escrito.

CAPITULO III Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 15. Salvo que la escritura social disponga otra cosa, cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital social, a suscribir una parte proporcional a las cuotas que posean.

Artículo 16. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado suscrito por el administrador, o alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. El capital social.
3. Indicación precisa de la inscripción en el Registro Público de la escritura social.
4. Nombre del socio.
5. Valor de la participación del socio, expresado en balboas, con indicaciones, en su caso, de las sumas abonadas y de la fecha en que la aportación deberá ser completada.
6. Lugar y fecha en que el certificado se expida.

Artículo 17. Cada socio tendrá derecho a un voto por lo menos, en las deliberaciones de la sociedad, si no estuviere en mora por el pago completo de su aporte. Si su cuota fuere por un múltiplo de cien balboas (B/.100.00), tendrá derecho a un voto por cada cien balboas (B/.100.00), salvo que la escritura social contuviese disposiciones restringiendo de algún modo el número de votos.

El derecho de voto, sin embargo, no podrá ser ejercicio por el socio en los casos en que el mismo tenga un interés opuesto al de la sociedad. Tampoco podrán votar los administradores que sean socios, cuando se trate de tomar acuerdos que guarden relación con su gestión, o que de otra manera les afecten.

Artículo 18. Salvo disposición contraria de la escritura social, en los casos en que la asamblea debe reunirse, todo socio podrá hacerse representar por mandatario libremente designado en documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

Artículo 19. Los socios tendrán derecho a participar en las ganancias que la sociedad acuerde repartir y en la parte correspondiente de la liquidación cuando la sociedad se disuelva, en la proporción que se hubiere establecido en la escritura social, o en otro caso, en proporción a los aportes hechos, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 266 y 267 del Código de Comercio.

Artículo 20. Cuando una participación social que no pueda dividirse pertenezca a varias personas, éstas deberán designar, por comunicación escrita dirigida a la sociedad, la que habrá de ejercitar los derechos inherentes a dicha participación, sin perjuicio de responder solidariamente todos los partícipes de las obligaciones del socio para con la sociedad.

Artículo 21. En caso de usufructo de cuotas sociales, la cualidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias líquidas obtenidas por la sociedad durante el período del usufructo y a demandar ante el Juez la nulidad de todo acuerdo adoptado por la misma que lesione su interés. El ejercicio de los demás derechos corresponde, salvo disposición en contrario de la escritura social o acuerdo entre los interesados, al nudo propietario.

Cualquier convenio entre el nudo propietario y el usufructuario que atribuya a éste más derechos que los que aquí se reconocen, deberá ser comunicado por escrito a la sociedad [para que la misma haga la anotación correspondiente en su registro de socios.

Artículo 22. En caso de prenda de cuotas sociales, corresponderá al propietario de éstas salvo disposición contraria de la escritura social o acuerdo entre las partes, el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución de prenda sobre cuotas sociales deberá constar por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Público. También deberá comunicarse a la sociedad el contenido de la escritura mencionada y cualquier acuerdo entre las partes que atribuya al acreedor prendario derechos especiales.

Artículo 23. Si la sociedad acordara prorrogar su duración más allá del límite fijado en la escritura de constitución, o en un acuerdo posterior; variar el objeto social; aumentar o reducir el capital social; transformarse en una sociedad distinta, o fusionarse con otra u otras sociedades, cualquier socio que no hubiere contribuido con su voto al mencionado acuerdo, tendrá derecho a retirarse de la sociedad exigiendo de la misma el abono de lo que le corresponda en el haber social.

Igualmente podrá usar de este derecho cualquier socio que no ejerza cargo de administrador de la sociedad, si durante tres (3) años consecutivos las ganancias repartidas por la misma no llegaran a representar el 4% del valor real de sus cuotas.

Artículo 24. El ejercicio de los derechos mencionados en el artículo anterior, deberá ser intentado por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiere sido inscrito en el Registro Público, o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se les fuera comunicado el último balance, informado por escrito a la sociedad su determinación.

La sociedad dispondrá en ambos casos de un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que recibiere la notificación del socio, o socios, para satisfacer sus peticiones. Si no lo hiciera así dentro del plazo indicado o, en otro caso, del que la sociedad hubiere convenido con el socio o socios reclamantes, el Juez, a solicitud de éstos, deberá decretar la disolución de la sociedad y nombrar liquidador.

Artículo 25. Las cuotas reintegradas a los socios que hicieren uso del derecho que se les reconoce en los dos artículos anteriores, serán ofrecidas a los otros por el precio que la sociedad hubiere satisfecho. Las que no fueren adquiridas por los socios podrán ser ofrecidas a terceros; pero si en el plazo de dos (2) meses no se hubiere logrado su colocación, deberá proceder la sociedad a reducir su capital social en la medida necesaria, teniendo en cuenta, en todo caso, lo que al respecto se dispone en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 26. Los socios cuyo aporte no consista en dinero, están obligados a la evicción y saneamiento de las cosas objeto de la aportación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil respecto del vendedor.

Si las aportaciones consistieran en créditos, el aportante responderá en todo caso de la legitimidad de los mismos y de la solvencia del deudor.

Artículo 27. Ningún socio podrá realizar por cuenta propia o ajena negocios análogos a los de la sociedad o que en cualquier forma entorpezcan el desarrollo de sus operaciones, ni formar parte de otras sociedades que se hallen en el mismo caso. Los socios que contravinieren esta disposición, los que no abonen puntualmente el saldo de sus cuotas y los que de algún modo paralicen o traten de estorbar el desarrollo de las operaciones sociales, podrán ser excluidos de la sociedad, reteniendo éstas todas las porciones que en el activo social pudieran corresponderles, sin perjuicios de entablar contra los mismos las acciones pertinentes para obtener las indemnizaciones del caso.

Artículo 28. En los supuestos que quedan mencionados en el artículo anterior, la exclusión de socios podrá ser acordada por decisión de la asamblea general, expresamente convocada para conocer del caso. Pero si la sociedad fuere de dos (2) socios, la exclusión de alguno de

ellos tendrá que ser acordada por el Juez, a petición fundada del otro. Igual regla se seguirá cuando los socios cuya exclusión se pretende tengan en conjunto una participación económica mayor que la de los socios que la solicitan.

Los socios excluidos por la sociedad, que consideren injusta la decisión de la misma, podrán recurrir al Juez dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha que les fue comunicado el acuerdo, formulando las reclamaciones que estimen procedentes.

Artículo 29. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, la responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad, estará limitada al monto de su aportación, hecha o prometida.

CAPITULO IV

Transmisión de las cuotas

Artículo 30. Cualquier socio podrá ceder, por medio de escritura pública, la totalidad de su participación o una parte de ella, siempre que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, y que la cuota que le quede al socio cedente, si le queda alguna, no sea inferior a cien balboas (B/.100.00).

La escritura social podrá establecer especiales restricciones para la transferencia de cuotas entre los socios.

En otro caso, se tramitarán libremente.

Artículo 31. El socio que se proponga transmitir en todo o en parte su participación en la sociedad a quien no lo sea, deberá comunicarlo por escrito al administrador o a cualquiera de ellos, expresando el nombre del presunto adquirente, si lo hubiere, el número de cuotas que se propone transmitir y el precio de las mismas.

Los administradores de la sociedad, en el término de quince (15) días, notificarán también, por escrito el propósito enunciado a los demás socios, y estos podrán optar a la compra dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación, expresando las cuotas que desean adquirir y si están conformes con el precio. Si fueran varios los interesados en la adquisición, se distribuirán entre ellos en proporción a sus respectivas participaciones. Cuando no fuere posible, se adjudicarán por sorteo.

En los casos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se procederá en la misma forma.

Artículo 32. Transcurrido el plazo de treinta (30) días mencionado en el artículo anterior, el socio quedará en libertad de transmitir las participaciones sociales no adquiridas por los otros socios a la persona que hubiere designado en la comunicación, o si no la hubiere designado, a quien tenga por conveniente.

Artículo 33. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se conceda a los socios en los artículos precedentes, el precio de venta de las cuotas, en caso de discrepancia, será fijado por tres (3) peritos nombrados, uno (1) por el vendedor, otro por el socio o socios interesados en la adquisición y un tercero de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Juez.

Los peritos mencionados tendrán acceso a los libros de contabilidad de la sociedad y podrán obtener los informes adicionales que deseen para formar su criterio, debiendo pronunciar su decisión en el término improrrogable de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que el último de ellos hubiere sido designado.

El procedimiento que aquí se indica será aplicable en todo caso, con las variaciones pertinentes, cuando habiendo alguna discrepancia en cuanto al valor real de las cuotas sea preciso acudir a su tasación pericial.

Artículo 34. Si la cuota no estuviere totalmente satisfecha por el socio cedente, éste quedará obligado frente a la sociedad, solidariamente con el cesionario, por los pagos que éste deba

hacer cuando sea requerido para ello. Cesará esta responsabilidad al expirar el plazo señalado en la escritura social para exigir que se complete el pago de las cuotas parcialmente pagadas.

El cedente que, en virtud de la anterior disposición, tuviere que verificar algún pago a la sociedad, será copropietario de la cuota en proporción a lo que hubiere pagado, sin perjuicio de las acciones que le correspondan contra el cesionario. Los derechos que en este caso corresponden al cedente, se limitarán a participar en la distribución de utilidades mientras lo abonado por él no le sea satisfecho, y en la cuota de liquidación, en el caso e que la sociedad se disolviera antes.

Artículo 35. La transmisión de alguna participación social por causa de muerte, confiere el heredero o legatario del socio fallecido la cualidad de socio, a menos que en la escritura de constitución de la sociedad estuviere previsto que la misma será disuelta en todo caso por fallecimiento de un socio, o que habrá de continuar únicamente con los socios sobrevivientes. En estos casos, los herederos o legatarios del socio fallecido sólo tendrán derecho a percibir la parte que en la sociedad correspondería a su causante.

Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los socios tendrán derecho a adquirir para sí la participación que hubiere correspondido al socio fallecido, siendo de aplicación, con las variaciones pertinentes, el procedimiento que ha sido señalado en el Artículo 33 de la presente Ley. La misma regla regirá en los casos en que algún acreedor de un socio pretenda sobrar su crédito de las cuotas sociales del deudor.

Artículo 37. Si el heredero o legatario del socio fallecido, o alguno de ellos, en el caso de ser varios no quisiere formar parte de la sociedad, tendrá derecho a exigir de la misma que le abone el valor de su participación en la forma y en los plazos que han sido señalados en el artículo 24 de esta Ley.

CAPITULO V **Organos Sociales**

Sección Primera

Artículo 38. Siempre que el número de socios sea más de cinco (5), y cuando lo disponga la escritura social, será necesario reunir la asamblea general, previa convocatoria de la administración, que será dirigida por escrito a cada uno de los socios con una anticipación no mayor de sesenta (60) días ni menor de diez (10), acompañando copia del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de utilidades y el informe y el informe a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

La convocatoria mencionada, que será publicada por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación dentro de los mismos términos que quedan mencionados, expresará necesariamente el día, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse la asamblea, y la lista de los asuntos que serán tratados.

Artículo 39. Salvo que la escritura social disponga la celebración de asambleas generales más frecuentes, éstas se celebrarán ordinariamente una vez al año, por lo menos, y en la fecha que se hubiere establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 40. Las asambleas generales extraordinarias podrán celebrarse cuando los administradores, o cualquiera de ellos, lo consideren conveniente, y siempre que lo soliciten por escrito socios que representen, por lo menos, el 25% del capital social. En este último caso, los socios que soliciten la asamblea extraordinaria deberán indicar con claridad los motivos de su petición y los puntos que, a su juicio, deben ser resueltos.

Si la asamblea general así solicitada no fuera convocada por la administración en el término de treinta (30) días, la convocatoria corresponde será hecha por el Juez, a requerimiento del socio o socios que la hubieren pedido, y a costa de la sociedad.

Artículo 41. Es facultad exclusiva de las asambleas generales:

1. Decidir sobre las reformas de la escritura social.
2. Aprobar o improbar el balance, el informe de la administración, la cuenta de pérdidas y ganancias y la distribución de utilidades que se hubiere propuesto.
3. Decidir las acciones procedentes contra los administradores, después de separarlos de su cargo, y también contra determinados socios, por los daños y perjuicios que la sociedad hubiera sufrido por causa de los mismos.
4. Designar y revocar los administradores y fijar su remuneración.
5. Nombrar los asesores y los apoderados especiales o representantes que la sociedad estimare conveniente o necesario designar, fijarles sus atribuciones y revocar su nombramiento.
6. Decidir sobre la disolución, fusión o transformación de la sociedad, y adoptar cualquier otro acuerdo que la escritura social les hubiese reservado.

Artículo 42. La asamblea general se entenderá constituida cuando, habiendo sido debidamente convocada, estén presentes por sí, o por medio de apoderado, la mitad más uno de los socios, que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Si en la primera convocatoria no pudiese obtenerse el quórum mencionado, se llevará a cabo una segunda, para una fecha comprendida entre los ocho (8) y los treinta (30) días siguientes, en la misma forma mencionada en el artículo 38, indicando claramente que la asamblea general que se reúna podrá adoptar acuerdos válidos cualquiera que sea el número de socios que asista a la misma, o que se haga representar en ella.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando todos los socios estuvieren reunidos, podrán constituirse en asamblea general por iniciativa propia y adoptar válidamente los acuerdos procedentes.

Artículo 44. En los casos en que no sea necesaria la celebración de asambleas generales, las consultas a los socios para que expresen por escrito su opinión, deberán ser hechas por cable, telegrama o carta recomendada y con acuse de recibo, dentro de los plazos que se indican en el Artículo 38 de esta Ley, expresando claramente los temas consultados.

Al solicitar el voto de los socios en los asuntos que requieran respuesta categórica, deberán formularse las consultas en tal forma que puedan contestarse las preguntas afirmativa o negativamente.

Las respuestas recibidas de los socios por cable o telegrama deberán ser autenticadas por la oficina receptora y serán debidamente archivadas y conservadas por la sociedad, levantándose un acta del contenido de las mismas, que será certificada por el administrador o los administradores. Las respuestas recibidas por carta serán también archivadas y conservadas por la sociedad y su contenido incorporado al acta que queda mencionada.

Artículo 45. Los acuerdos de la sociedad se adoptarán por mayoría. Salvo disposición contraria de la escritura social de lo que esta Ley establece para casos especiales, se entenderá que hay mayoría, en primera convocatoria, o en los casos en que los socios expresen por escrito su opinión cuando vote a favor del acuerdo, por lo menos, la mitad más uno de los socios, que representen la mitad del capital o más. En la segunda convocatoria será suficiente el voto favorable de la mitad más uno de los socios concurrentes, por si o por medio de apoderado, si las cuotas sociales de los mismos suman por lo menos, la mitad del capital representado en la asamblea general.

Artículo 46. Los acuerdos adoptados por los socios en asamblea general se harán constar en acta que será suscrita por los socios asistentes a la misma, o por sus apoderados, y certificada por el administrador o administradores. Tanto las actas mencionadas, como las que reflejan las opiniones de los socios expresados por escrito, serán protocolizadas e

inscritas en el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 del Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 47. Cualquier socio, o administrador, en su caso, tendrá el derecho de protestar contra los acuerdos tomados por la sociedad en oposición a las disposiciones de la escritura social, pudiendo demandar ante el respectivo Juez de Circuito la nulidad de lo acordado, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que el acta corresponde haya sido inscrita en el Registro. La nulidad de los acuerdos adoptados contra las disposiciones de la Ley, podrá ser demandada en cualquier tiempo.

Sección Segunda

Artículo 48. La administración y representación de la sociedad corresponderá a la persona o personas naturales que hayan sido designadas para el cargo en la escritura social, o por un acuerdo posterior, las cuales deberán tener la capacidad legal necesaria para ejercer el comercio.

El nombramiento de administrador surtirá efecto, respecto de la sociedad y de los socios, desde el momento de la suscripción de la escritura social o, en otro caso, desde que el designado acepte el cargo; y respecto de terceros, desde que la escritura social o el acuerdo correspondiente se haya inscrito en el Registro Público.

Artículo 49. Los administradores deberán permanecer en el cargo todo el tiempo para el cual hayan sido designados, salvo que se justifique su renuncia anticipada, y podrán ser reelegidos.

Aun cuando los administradores hayan sido designados por tiempo indefinido, la sociedad podrá acordar su separación cuando lo tenga a bien, y nombrar otros.

Artículo 50. Cada uno de los administradores, con independencia de los otros, podrá realizar válidamente todos los actos y contratos que correspondan a las operaciones normales de la sociedad y representarla en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, pudiendo los terceros dirigir a cualquier de ellos las acciones que intentaren contra la sociedad.

Si en la escritura social se estableciera que los administradores han de proceder de acuerdo, deberán hacerlo así, a menos que la dilación implicara algún riesgo para la sociedad, sin perjuicio de la validez de los contratos que hubieren celebrado aisladamente con terceros de buena fe.

Artículo 51. Cada uno de los administradores tendrá derecho a oponerse a los actos o contratos proyectados por otro, comunicándole por escrito su opinión y el fundamento de la misma. La oposición mencionada suspenderá provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, a no ser que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales, hasta que la sociedad resuelva acerca de su conveniencia e inconveniencia. Para ello, deberán los administradores discordantes recabar la opinión escrita de los socios con la urgencia que el caso requiera, cualquier que sea el número de los mismos, amenos que la importancia del problema suscitado indique la necesidad de celebrar una asamblea general extraordinaria. En tal supuesto, cualquiera de los administradores podrá convocarla.

Artículo 52. Cualquier restricción que limite los poderes de los administradores, carecerá de eficacia respecto de terceros, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que la sociedad pueda otorgar a cualquier persona, cuyas facultades estarán determinadas por la escritura respectiva. No obstante, necesitarán los administradores estar autorizados por un poder especial de la sociedad para realizar operaciones que rebasen los límites normales de la actividad social, para traspasar los bienes sociales en fideicomiso, o para gravarlos con prenda o hipoteca en garantía de deudas de la sociedad.

Artículo 53. Es deber de las administradores elaborar con la anticipación debida, para que pueda ser sometido a la consideración de los socios en la forma que se expresa en el artículo 38 de esta Ley, un balance completo y detallado que refleje debidamente el estado

financiero de la sociedad, con la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de utilidades, acompañando un informe explicativo de la marcha de los negocios sociales, con las observaciones y las sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 54. Además de los libros de contabilidad exigidos por la Ley, deberán cuidar los administradores de que la sociedad lleve y conserve el libro de registros de socios y el de actas, en que se dejará constancia detallada de todos los acuerdos adoptados por la sociedad, de las opiniones expresadas y de los votos emitidos.

Artículo 55. Los administradores tendrán derecho a percibir la remuneración que, por el desempeño de sus funciones, les hubiere sido fijada por la sociedad y las bonificaciones adicionales que anualmente les concedan. Tales bonificaciones, sin embargo, no podrán ser acordadas, ni percibidas por los administradores, si las utilidades repartidas por la sociedad no rebasaren el 7% del valor real de las cuotas.

Artículo 56. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los terceros, de los daños y perjuicios que hubieren causado por dolo, negligencia grave, violación de disposiciones legales, incumplimiento de cláusulas de la escritura social o de acuerdos adoptados por la sociedad y, en general, por el mal desempeño de las funciones que les fueron encomendadas. La responsabilidad sólo alcanzará a los administradores que, por acción u omisión, hubieren causado el daño o el perjuicio. Si la responsabilidad alcanzare a dos (2) o más administradores, éstos responderán solidariamente.

Son de aplicación a los administradores, sean o no socios, las disposiciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO VI Disolución y Liquidación

Artículo 57. Las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en la escritura social.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifestada de proseguir las operaciones que lo constituyan.
4. Por cumplimiento del término fijado en la escritura social.
5. Por fusión con otra u otras sociedades.
6. Por sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, y en el Artículo 24 de esta Ley.
7. Por haberse reducido en activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en la escritura social, a causa de pérdida menor si dicho activo resultare menos de dos mil balboas (B/.2,000.00).

En estos casos, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieren en reintegrar las mencionadas pérdidas dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se produjo la causal.

Artículo 58. La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada no determina en todo caso su disolución, a menos que fuere calificada como fraudulenta, pudiendo, en consecuencia, celebrar convenio con sus acreedores, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 59. Salvo el caso de que la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada fuere decretada por el Juez, los administradores de la misma actuarán como liquidadores, a menos que la sociedad decidiera designar otras personas para dicho cargo antes o después

de iniciarse la liquidación. El proceso correspondiente se ajustará a las disposiciones que contuviere para el caso la escritura social o a las normas establecidas en el Capítulo XII, Título VIII, Libro Primero del Código de Comercio.

Artículo 60. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad, sin necesidad de liquidarse, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones que al respecto pudiera contener la escritura social, o por decisión, en otro caso, de las dos terceras partes de los socios que representen, por lo menos, los dos tercios del capital social, siguiendo para ello, con las variaciones pertinentes, el procedimiento que se indica en el Artículo 7 de esta Ley. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá trasformarse en sociedad de responsabilidad limitada, cumpliendo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 61. Se considerará parcialmente liquidada una sociedad de responsabilidad limitada, en los casos siguientes:

1. Por reducción del capital social cuando tal medida sea necesaria por aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la presente Ley.
2. Por amortización de cuotas, como resultado de un acuerdo de la sociedad.

Quando se acuerde la amortización parcial de cuotas, la medida deberá abarcar en la misma proporción a todos los socios. Las amortizaciones integrales de un determinado número de ellas, deberán verificarse por sorteo, a menos que los fondos disponibles para esta operación alcanzaren a satisfacer a los socios que quisieren retirarse de la sociedad. En estos casos, las cuotas integralmente amortizadas podrán reemplazarse por participaciones de disfrute, en la forma y con los derechos que la sociedad estimare conveniente.

Artículo 62. Cuando el número de socios de una sociedad de responsabilidad limitada se redujere a dos (2) que fueran cónyuges, será preciso disolverla y liquidarla, a menos que alguno de ellos, en el término de treinta (30) días, optara por transformarla en una empresa individual de responsabilidad limitada, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección Segunda de esta Ley.

Al anterior disposición será aplicable al caso de que una sociedad de responsabilidad limitada quedara con un sólo socio.

SECCION SEGUNDA

De la empresa individual de responsabilidad limitada

Artículo 63. Las empresas individuales de responsabilidad limitada deberán ser designadas por nombre o denominación. El nombre será, en todo caso, el del titular propietario de la misma, seguido de las palabras "Empresa de Responsabilidad Limitada"; de las iniciales "E. de R. L. "; o simplemente de la abreviatura "Ltda". La denominación será formada libremente, pero seguida también de las identificaciones que quedan indicadas. La omisión de este requisito hará ilimitadamente responsable al titular de la empresa, quien de igual modo asumirá una responsabilidad ilimitada por todos los actos que realice o contratos que celebre sin hacer constar expresamente que las obligaciones contraídas corresponden a la empresa de responsabilidad limitada.

No podrá adoptarse un nombre o denominación que pueda confundirse con el de otra empresa ya constituida, de cualquier clase que sea. Si el nombre del titular fuere igual a otro que ya estuviere inscrito, se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 del Código de Comercio.

Artículo 64. Para construir una empresa individual de responsabilidad limitada deberá elaborarse previamente un inventario de todos los bienes que formarán el patrimonio de la misma. Si se tratase de transformar en una empresa de esta clase otra que ya estuviera funcionando, el inventario comprenderá todas las obligaciones a su cargo. No obstante, el titular de una empresa individual, responderá ilimitadamente de todas las obligaciones que hubiere contraído con anterioridad a la transformación de la misma en empresa de responsabilidad limitada.

Cuando el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada vaya a estar constituido por varios bienes, de la misma o de distinta clase, que no sean dinero o créditos, y el valor total atribuido a los mismos sea superior a cinco mil balboas (B/.5,000.00), el inventario mencionado deberá ser confeccionado por un Contador, quien lo certificará y fechará, firmándolo en unión del titular de la empresa.

Artículo 65. A los bienes que han de construir el archivo de la empresa de responsabilidad limitada, que no consistan en dinero, se les asignará el valor atribuido a los mismos por su titular quien, en todo caso, responderá con su patrimonio privado hasta la concurrencia de dicha valorización.

Artículo 66. El dinero efectivo que aparezca en el inventario deberá depositarse en un Banco, en cuenta abierta a nombre de la empresa individual de responsabilidad limitada, lo cual se comprobará, al efectuar la inscripción de la misma en el Registro Público, con el correspondiente talón o certificado de depósito.

Cuando se hayan aportado inmuebles que aparecieren inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del titular de la empresa, se llevará a cabo el traspaso, haciéndose constar el mismo por medio de la correspondiente nota marginal en la inscripción anterior.

Artículo 67. No podrá constituirse ninguna empresa individual de responsabilidad limitada cuyo capital sea inferior a mil balboas (B/.1,000.00). Sin embargo, si una empresa anteriormente constituida se transformara en empresa individual de responsabilidad limitada, el capital mínimo de ésta no podrá ser inferior al doble del pasivo que figure en su balance.

Artículo 68. Elaborar el inventario a que se refiere el artículo 64, se podrá constituir la empresa individual de responsabilidad limitada por medio de escritura pública, en la que se expresará:

1. El hecho de la comparecencia de titular ante el Notario, con indicación de su nombre completo, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula o de otro documento de identificación, a fin de constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
2. Nombre o denominación de la empresa.
3. Objeto de la misma, con expresa indicación de las operaciones que habrá de realizar. Sólo podrán dedicarse al comercio al por menor aquellas empresas individuales de responsabilidad limitada, cuyos titulares estuvieren legalmente autorizados para ejercer dicha actividad.
4. Domicilio de la empresa, expresado su dirección completa, así como el lugar o los lugares donde tenga, o proyecte establecer sucursales o agencias, si tal cosa estuviere decidida.
5. El capital de la empresa, expresado en balboas, y el inventario completo a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley.
6. Las disposiciones pertinentes respecto a la reserva voluntaria o a las garantías adicionales que el titular quisiera establecer para asegurar la solvencia de la empresa. En este último caso, los bienes asignados por el titular como garantía complementaria de la empresa, serán incluidos en el inventario sin formar parte del capital, haciéndose en el Registro de la Propiedad las correspondientes inscripciones y anotaciones, si se tratase de bienes inmuebles.
7. Designación de la persona que habrá de tener a su cargo la gerencia o administración de la empresa, en el caso de que el titular no lo hiciere por sí mismo. En este supuesto, deberá tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo 603 del Código de Comercio.

8. Asignación mensual que, en concepto de sueldo, o para gastos personales y familiares, habrá de percibir de la empresa el titular de la misma.
9. Cualquier otra cláusula lícita que el titular de la empresa decida incluir.

Artículo 69. La escritura mencionada en el artículo anterior, deberá inscribirse en el Registro Público, y un extracto de la misma deberá publicarse después por tres (3) veces consecutivas en un diario de gran circulación.

Mientras las inscripción y las publicaciones no se verifiquen, y hasta treinta (30) días después de haber aparecido la última publicación, el titular de la empresa deberá abstenerse de realizar operaciones en nombre de la misma. En otro caso, responderá ilimitadamente de las obligaciones que hubiere contraído en ese tiempo.

Los cambios de dirección de la empresa individual de responsabilidad limitada, y los de su administrador, cuando lo hubiere, deberán publicarse en la prensa en la misma forma que el extracto de la escritura de constitución después de haber hecho constar las variaciones mencionadas por medio de nota marginal en la inscripción correspondiente del Registro Público.

Artículo 70. Dentro del plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, cualquier acreedor personal del titular, así como cualquier otra persona natural o jurídica que probase su interés en ello, podrá oponerse a la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada, formalizando su oposición ante el respectivo Juez de Circuito. Dicha oposición se tramitará en forma sumaria, con audiencia del titular de la empresa o de su representante; pero la de cualquier acreedor que la hubiere planteado, cesará de pleno derecho por el pago del crédito correspondiente, si estuviere vencido, o dando el deudor garantía bastante, a juicio del Juez, de que será satisfecha a su vencimiento.

Artículo 71. Si el Juez estimare fundada la oposición que se hubiere planteado en los términos del artículo anterior, ordenará al Director General del Registro Público que cancele las inscripciones de la escritura de constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada, publicándose en la prensa dicha resolución judicial en la forma mencionada en el artículo 69.

El titular de la empresa, o su representante, podrán entablar los recursos legales procedentes contra la mencionada decisión del Juez; pero mientras no recaiga resolución definitiva sobre el caso, la limitación de la responsabilidad económica de la empresa quedará en suspenso.

Contra la resolución del Juez declarando infundada la oposición que se hubiere planteado, no cabrá recurso alguno.

Artículo 72. Las obligaciones contraídas por la empresa individual de responsabilidad limitada, serán cubiertas:

1. Con el patrimonio de la empresa, incluyendo el capital, reservas y utilidades no retiradas por el titular.
2. Con los bienes que el titular hubiere asignado como garantía adicional, si así se hubiere hecho, previa exclusión de los bienes de la empresa.

Artículo 73. Ningún retiro de fondos de la empresa podrá hacer el titular de la misma, excepto aquéllos a que se refiere el párrafo 8 del artículo 68 de esta Ley, sino sobre los beneficios líquidos, debidamente comprobados. El titular de la empresa y los administradores, en su caso, serán personal y solidariamente responsables de todo retiro de fondos o de distribución de utilidades hechas sin balance previo, o de conformidad con un balance indebidamente efectuado.

Las cantidades retiradas por el titular o entregadas al mismo, contraviniendo las disposiciones anteriores, podrán ser reclamadas en cualquier tiempo.

Artículo 74. Cesará la responsabilidad limitada de la empresa, asumiendo inmediatamente el titular de la misma responsabilidad ilimitada, en los casos siguientes:

1. Si declarada la quiebra de la empresa, fuere calificada como fraudulenta.
2. Cuando se utilice la empresa con fines ilícitos.
3. Cuando se efectúen maniobras tendientes a defraudar el crédito de los terrenos o a burlar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 75. Los acreedores personales del titular de la empresa, individual de responsabilidad limitada no podrán embargar los bienes pertenecientes a ella, pero sí los que constituyan la garantía complementaria que hubiere sido establecida, así como las utilidades que el titular perciba legalmente.

Si el ejercicio de los derechos que quedan mencionados no fuera bastante para asegurar el cobro de sus créditos vencidos, los acreedores personales del titular de la empresa, o cualquiera de ellos, podrán solicitar del juez que decrete la liquidación de la misma. El titular de la empresa podrá impedir dicha medida pagando al acreedor o acreedores que la hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.

Artículo 76. El capital de la empresa individual de responsabilidad limitada podrá ser aumentando o reducido, siguiéndose los mismos trámites que quedan señalados para su constitución. Sin embargo, la reducción del capital no podrá llevarse a cabo en los casos siguientes:

1. Si hubiere oposición fundada de algún acreedor o de persona interesada, que deberá formalizarse dentro del plazo y de la manera que se indica en el artículo 70 de esta Ley.
2. Si con motivo de la reducción que se proyecta, el activo de la empresa viniere a ser inferior al doble del pasivo.
3. Si el capital de la empresa, después de la reducción, fuere inferior a mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 77. La empresa individual de responsabilidad de limitada se liquidará voluntariamente cuando así lo disponga el titular, quien podrá llevar a cabo por sí mismo la liquidación, o designar un liquidador.

Artículo 78. Procederá La liquidación forzosa de la empresa individual de responsabilidad limitada, aparte de los casos en que tal medida proceda por haber sido declarada en quiebra, en los casos siguientes:

1. A petición fundada de parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.
2. Por haber incurrido el titular de la empresa en quiebra o en concurso de acreedores, o por alcanzar a éste alguna de las demás causas de incapacidad o de incompatibilidad para el ejercicio del comercio.
3. Por haberse reducido el patrimonio de la empresa a menos de la mitad de la cifra del capital designado en la escritura de constitución, a causa de pérdidas, o por una pérdida menor si dicho patrimonio fuere menos de mil balboas (B/.1,000.00). En estos casos, sin embargo, el titular de la empresa podrá impedir su liquidación, reintegrando las pérdidas con aportaciones complementarias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de las circunstancias mencionadas.

Artículo 79. En los casos indicados en el artículo anterior, la liquidación será decretada por el Juez del Circuito, en juicio sumario, con audiencia del titular de la empresa, o de su

representante, a petición de parte legítima, del Ministerio Público, o aun de oficio, procediendo, en consecuencia, a nombrar liquidador.

Artículo 80. La liquidación de una empresa individual de responsabilidad limitada se anotará en todo caso en la inscripción correspondiente del Registro Público y se anunciará por medio de avisos publicados por tres (3) veces consecutivas en un diario de gran circulación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se fuere acordada. Una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de liquidación, se cancelará la inscripción en el Registro Público.

La liquidación voluntaria o forzosa de una empresa individual de responsabilidad limitada se ajustará, en cuanto fueren aplicables, a las reglas contenidas en el Código de Comercio para la liquidación de sociedades.

Artículo 81. En la quiebra de la empresa de responsabilidad limitada, los acreedores de la misma gozarán de preferencias.

Los acreedores personales del titular de la empresa no podrán concurrir con los acreedores de ésta, en caso de quiebra de la misma, quedándoles a salvo su derecho para perseguir la parte que pudiera corresponder a su deudor después de terminada la liquidación.

Si la quiebra de la empresa no determinara su liquidación, los acreedores personales de su titular podrán hacer uso del derecho que les reconoce al artículo 75 de esta Ley.

Artículo 82. El traspaso entre vivos o por causa de muerte de una empresa individual de responsabilidad limitada, se ajustará a las reglas siguientes:

1. Si es entre vivos, se hará por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Público, publicándose después un extracto de la misma por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación.
2. Si es por causa de muerte, se hará de conformidad con las reglas comunes aplicables a las herencias y legados. La escritura constituida de la empresa individual se inscribirá por traspaso en el Registro Público a favor del heredero o legatario, previos los trámites legales del caso, debiendo publicarse por tres (3) veces seguidas en un diario de gran circulación la mencionada transferencia,
3. Si en el activo de la empresa hubiere inmuebles, los documentos respectivos se inscribirán también en el Registro Público.
4. Si la empresa hubiere funcionado bajo denominación, podrá continuar sin cambio alguno; si hubiere funcionado bajo nombre, deberá cambiarse el anterior agregado la palabra "sucesor".
5. Cuando dos (2) o más personas adquirieren una empresa individual de responsabilidad limitada por acto entre vivos o por causa de muerte, podrán continuar operando el negocio constituyendo una sociedad de responsabilidad limitada, o de otra clase.

Artículo 83. La adquisición de una empresa individual de responsabilidad limitada, por acto entre vivos o por causa de muerte, no surtirá efectos contra terceros, sino después de transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley. Dentro del indicado término, los terceros interesados podrán oponerse al traspaso de la empresa o a que ésta sea adquirida por el causahabiente, solicitando en este último caso su liquidación. Dicha oposición se sustanciará ante el Juez de Circuito con audiencia del titular cedente y del cesionario, en el primer supuesto, y de los herederos o legatarios en el segundo, procediéndose en forma similar a la que se ha sido señalada en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 85. Desde la fecha en que esta Ley se publique en la Gaceta Oficial, las sociedades de responsabilidad limitada que hubieren sido constituidas con arreglo al Código de Comercio, podrán adoptar su escritura social a las disposiciones que aquí se establecen. Con el indicado fin, podrán los administradores o cualquiera de los socios presentar en el Registro Público las escrituras de modificación que fueren necesarias.

Artículo 86. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO Jr.

El Secretario General,

ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá. -- Organo Ejecutivo Nacional. -- Presidencia de la República.--
Panamá, 1 de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCOS A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES Jr.